



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **Edgar Arciniegas Pinzón** contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022 en este proceso ordinario laboral que le promueve a Colpensiones y a la AFP Protección S.A.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$139.200.000**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la decisión de primer grado, en lo referente a la falta de legitimación del demandante para solicitar la ineficacia del traslado al RAIS, dada su condición de pensionado, lo que llevó a negar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual fue recurrida la decisión.

La Sala de Casación Laboral en auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, precisó que en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.



Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, se tiene que el actor en el hecho décimo tercero de la demanda refiere que tal concepto alcanza a ser del orden de \$805.569, por lo que habiendo sido reconocida la pensión en el régimen de ahorro individual a partir del 2 de agosto de 2012, data en la que el actor contaba con 58 años, su probabilidad de vida, a partir de esa anualidad es de 24.6 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto, sin incluir los incrementos futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, la diferencia entre las mesadas percibidas en ambos regímenes sería del orden de **\$257.620.966**, cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado el demandante, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación formulado por Edgar Arciniegas Pinzón contra la sentencia proferida en este proceso el 2 de noviembre de 2022.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **c0507141f5b95b8e0cf3ac8b573906ebb8d13cc9c900a5147366bdb57007df2c**

Documento generado en 20/02/2023 09:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>